



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley n° 1622 es la norma conforme la cual se abona el impuesto inmobiliario anual sobre todo inmueble, ubicado en la Provincia de Río Negro, por la propiedad o posesión a título de dueño, uso especial de hecho y/o de derecho, tenencia o adjudicación.

En su capítulo IV - De las exenciones - el artículo 13 establece quienes están exentos, determinando en el inciso 7) los casos de personas jubiladas, pensionadas, retiradas o mayores de sesenta y cinco años cuyos ingresos habituales y permanentes no superen los cuatrocientos pesos (\$ 400.-), constituyendo el inmueble afectado su casa habitación permanente, además de ser única propiedad. "El beneficio se extenderá al cónyuge que administra el bien inmueble si el mismo resulta de naturaleza ganancial y así se lo acredite,..".

No existen claras especificaciones cuando el cónyuge no administra el bien ganancial, pero cumple con los requisitos del presente inciso.

Esta situación ha derivado en presentaciones por distintas vías (Dirección General de Rentas, Defensor del Pueblo), sin que exista una acabada interpretación de la norma, que para estos casos no es suficientemente clara.

De la propuesta que surge del Defensor del Pueblo, extraemos las aclaraciones necesarias, para que la exención se haga extensiva a estos casos, y por lo tanto se propone un agregado al inciso 7° del artículo 13 de la mencionada norma.

Por ello.

COAUTORES: Guillermo Grosvald, Carlos E. González



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Modifícase el inciso 7) del artículo 13 de la ley n° 1622, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7º.- Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en los artículos 1º y 7º de la presente, cuyos ingresos totales no superen el monto de pesos cuatrocientos (\$ 400), el que estará integrado por la suma de los rubros que tengan carácter habitual y permanente, deducidos los importes que se abonen en conceptos de prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa, hijo, escolaridad, etcétera), respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación, de ocupación permanente y que constituya su único inmueble, lo que deberá ser acreditado mediante escritura. Este beneficio se extenderá al cónyuge que administre el bien inmueble si el mismo resulta de naturaleza ganancial y así se lo acredite, como al cónyuge supérstite del beneficiario fallecido previa acreditación del carácter de heredero mediante auto de declaratoria. "Asimismo, la presente exención será procedente en los casos en que el cónyuge que no administre el inmueble ganancial, cumple con los requisitos del presente inciso y sea el único sostén de familia".

Artículo 2º.- De forma.